

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO****Conflicto:** 12/2008**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Vizcaya.

Administración del Estado

Objeto: IVA. Administración competente**Otras cuestiones:** Admisibilidad del conflicto: requisitos previos al planteamiento de un conflicto negativo, declaración de incompetencia de ambas Administraciones.**Resolución: R3/2008****Expediente: 12/2008**

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2008 la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Fernando de la Hucha Celador, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por (ENTIDAD) al amparo del artículo 13.3 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se tramita por esta Junta Arbitral con el número de expediente 12/2008.

I. ANTECEDENTES

1 Con fecha 9 de abril de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Junta Arbitral un escrito de planteamiento de conflicto planteado por (ENTIDAD), empresa de nacionalidad italiana con NIF NNNNNNN que realiza importaciones de azúcar desde Paraguay, que se almacena en el Depósito Franco de (LOCALIDAD) (Vizcaya), desde el que se distribuye para su venta en distintos lugares de España y Portugal.

2 El escrito de planteamiento expone en síntesis los siguientes extremos:

1º) Que presentó declaración censal (modelo 036) y causó alta en el IAE, tanto para solicitar un NIF vizcaíno como para declarar el inicio de su actividad en el País Vasco, que realizaba desde el depósito franco sito en Santurtzi y con la finalidad, asimismo, de liquidar tanto el IVA soportado en la Comunidad Autónoma del País Vasco como el repercutido en el territorio de aplicación del impuesto.

2º) Que solicitó la devolución del IVA correspondiente a los ejercicios 2004, 2005 y 2006 a través del modelo resumen anual 390 ante la Hacienda Foral, siéndole denegada por la Hacienda Foral, y posteriormente por el Tribunal Económico Administrativo Foral al confirmar dichas resoluciones.

3º) Que ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria presentó declaración censal (modelo 36) solicitando también devolución del IVA el 9 de marzo de 2006 por los ejercicios 2004 y 2005 y el 15 de junio de 2007 por el ejercicio de 2006.

4º) Que el 8 de febrero de 2008 fueron resueltas tales solicitudes siendo desfavorables para ella.

5º) Que a la vista de que ninguna de las dos administraciones estimó sus solicitudes de devolución decidió promover el presente conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico.

6º) En el suplico de su escrito promoviendo el conflicto (ENTIDAD), solicita que se resuelva el conflicto de competencias existente entre la Diputación Foral de Bizkaia y el Estado y se dote al contribuyente de unos criterios claros de actuación que le amparen y le ofrezcan la seguridad jurídica necesaria para poder seguir desarrollando su actividad económica.

7º) Por parte de la Junta Arbitral se recabó de las Administraciones interesadas toda la documentación relativa al caso, emplazándoselas

posteriormente para que formularan alegaciones, cosa que ambas hicieron oportunamente.

8º) Con carácter preferente ambas administraciones alegan que no concurren los requisitos para el planteamiento del conflicto dado que, contrariamente a lo afirmado por (ENTIDAD) no es exacto asegurar que ambas se hayan declarado incompetentes, además, con, carácter subsidiario, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria alega que el planteamiento del conflicto se ha realizado extemporáneamente, y, también con carácter subsidiario la Administración foral que en todo caso la devolución correspondería realizarla a la Administración estatal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 El presente conflicto ha sido planteado por (ENTIDAD), de conformidad, con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del RJACE, en cuya virtud:

En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior (contado desde la ratificación expresa o tácita) ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado.

En el supuesto del párrafo anterior la Junta Arbitral podrá dirigirse a cualquiera de las dos Administraciones y al obligado tributario para que aporten todos los datos y documentos necesarios para la resolución del conflicto.

No obstante, el conflicto no se tramitará si en el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación del obligado tributario una de las dos Administraciones acepta la competencia ".

El artículo 13.3 del RJACE recoge un supuesto cuya razón de ser es evitar la indefensión en la que quedaría el obligado tributario si ninguna de las Administraciones a las que se dirige se considera competente en determinados

supuestos, tales como el que nos ocupa, es decir, una solicitud de devolución presentada por el obligado tributario.

Constan en el expediente los distintos documentos aportados tanto por el interesado como por la Diputación Foral de Bizkaia y por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Asimismo, constan las alegaciones formuladas por ambas Administraciones. Las dos administraciones, formulan, junto a otras, una de capital importancia para el asunto que nos ocupa, cual es la consistente en que no se dan los requisitos que prevé el artículo 13.2 del RJACE, habida cuenta que cuando menos la administración estatal ni expresa ni tácitamente se ha considerado incompetente para atender las peticiones de devolución del IVA correspondiente a los años 2004, 2005 y 2006. Si ello fuera así, esta Junta Arbitral quedaría dispensada de analizar las demás alegaciones, y estaría en disposición de desestimar el conflicto planteado por (ENTIDAD) Y así es. En efecto, ante la Hacienda de Bizkaia la interesada solicitó la devolución del IVA correspondiente a 2004, siéndole denegado el 1 de junio de 2005, interponiendo recurso de reposición el 12 de julio de 2005, que también le fue denegado el 2 de diciembre de 2005, interponiendo reclamación económico administrativa, que fue desestimada el 18 de diciembre de 2006, indicándosele que en el plazo de dos meses podía interponer recurso contencioso-administrativo; ante la misma Hacienda solicitó el 15 de febrero de 2006 la devolución de IVA correspondiente a 2005, siéndole denegada el 8 de marzo de 2006 por haber presentado la solicitud fuera de plazo, interponiendo recurso de reposición el 7 de abril del 2006 que fue desestimado el 10 de octubre de 2006 ante lo cual interpuso reclamación económico-administrativa el 29 de noviembre de 2006 que con fecha 23 de abril de 2007 desestimó sus pretensiones, indicándosele que podía interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, y, por ultimo, ante la misma Hacienda solicitó la devolución del IVA correspondiente a 2006, que le fue denegada el 26 de febrero de 2007, y, por ello interpuso reclamación económico administrativa que fue desestimada con fecha 13 de febrero del 2008, contra la cual, nuevamente, se le indicó que podía interponer en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo. No consta en el expediente que (ENTIDAD) haya interpuesto ante los Tribunales de la jurisdicción contenciosa recurso contra las tres resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia. Similares pasos ha dado ante la Administración estatal, y así, el 9 de marzo de

2006 (es decir, antes de que el Tribunal Económico Administrativo Foral desestimara su reclamación) solicitó de ésta la devolución del IVA de los ejercicios 2004 y 2005 y el 15 de junio de 2007 la devolución correspondiente a 2006, ninguna de esas solicitudes fue atendida y por ello interpuso sendos recurso de reposición que también fueron desestimados el 1 de febrero de 2008, teniendo lugar su notificación el 8 de febrero de 2008, indicándosele que podía interponer reclamación económico administrativa ante el TEAC, cosa que no consta que haya hecho; en su lugar ha acabado acudiendo a esta Junta Arbitral.

Pues bien, en la primera de las alegaciones que formula la Administración vizcaína (pág. 19) se dice, textualmente, "en el caso de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no se ha producido inhibición de actuaciones por falta de competencia ni expresa ni tácitamente, sino que se ha remitido al obligado tributario a solicitar la devolución de acuerdo al régimen general de devoluciones, por lo que no procede el planteamiento de conflicto por parte del interesado" . Es decir, la Administración vizcaína comparte el punto de vista que respecto de esta concreta cuestión había expresado previamente la Agencia Estatal (págs. 5 y 6 de su escrito de alegaciones), al señalar que a (ENTIDAD) se le deniega la posibilidad de acogerse al régimen de devolución previsto en el artículo 119 de la LIVA, que se tramita por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria de la AEAT, remitiendo al interesado al trámite del régimen general de devoluciones (artículo 115 de la LIVA) sin señalar ante qué Administración, y, por tanto, realmente no se ha producido un acto de declaración de incompetencia por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En resumen, como quiera que para el planteamiento del conflicto previsto en el artículo 13.2 del. RJACE es condición sine qua non que ambas administraciones se declaren incompetentes, basta que al menos una no lo haya hecho para entender incumplido ese requisito. Ello convierte en innecesario un pronunciamiento sobre si la otra administración se ha declarado incompetente, y, lo que es más importante, sobre las alegaciones subsidiarias que formulan ambas administraciones.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Desestimar el conflicto promovido por (ENTIDAD), relativo a la solicitud de devolución del IVA, años 2004, 2005 y 2006".

Esta resolución pone fin a la vía administrativa, y contra ella cabe, únicamente, recurso en vía contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo y de conformidad con el artículo 67 del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.